

DECRETO SUPREMO N° 030-2021-MINAM

Decreto Supremo que Aprueba los Límites Máximos Permisibles para emisiones atmosféricas de las actividades de generación termoeléctrica

Con fecha 30 de octubre de 2021, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Decreto Supremo N° 030-2021-MINAM (en adelante, el "Decreto"), mediante el cual se aprueban los Límites Máximos Permisibles (LMP) para emisiones atmosféricas de las actividades de generación termoeléctrica por parte de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público, privado o de capital mixto, consorcio u otro tipo de sujeto de derecho, que operen o propongan operar unidades de generación termoeléctrica en el territorio nacional destinados a la generación eléctrica para el mercado eléctrico y/o de uso propio, cuya potencia nominal sea igual o mayor a 0,5 MW y que emplean combustibles sólidos, líquidos y/o gaseosos, salvo los casos señalados dentro del Decreto en el numeral 2.2.

El Decreto presenta los siguientes detalles:

1. Definiciones:

Se procede a desarrollar las definiciones de: Arranque rápido por emergencia, Caldero utilizado en la generación eléctrica, Calor Útil, Carga base, Carga esencial por emergencia, Central termoeléctrica, Cogeneración, Cogenerador, Concentración en cualquier momento, Condiciones diurnas ISO (en turbinas de gas), Ensayo(s) de Potencia Efectiva y Rendimiento (EPEyR), Fuente fija, Fuente fija existente, Fuente fija nueva, Grupo electrógeno, Horas de funcionamiento, Mercado eléctrico, Motor de gas, Motor diésel, Operación de arranque del equipo de combustión, Potencia efectiva, Potencia nominal, Rendimiento, Rendimiento global, Sistema de Monitoreo Continuo de Emisiones o CEMS, Titular, Turbina de gas, Unidad de Generación termoeléctrica (UGT), Uso propio.

2. Determinación de los Límites Máximos Permisibles y las Emisiones Atmosféricas:

Se establece que el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, "LMP") se determinará mediante la medición de cada fuente fija de emisión. Por lo anterior, se deberá aplicar el LMP según el combustible que se esté utilizando en ese momento. En caso el caldero utilizado para la generación eléctrica destine parte de su vapor a una actividad distinta, se deberá aplicar el LMP previsto en la Tabla N° 2 del Anexo I del Decreto.

En el caso de las Emisiones Atmosféricas en fuentes fijas, se menciona que el titular debe cumplir con los métodos para la determinación de emisiones atmosféricas en fuentes fijas señalados en la Tabla N° 4 del Anexo I del Decreto. Asimismo, señalan que los métodos aplicables para la determinación de las concentraciones deberán contar con la acreditación del Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo de acreditación internacional aprobado.

3. Sistema de Monitoreo Continuo de Emisiones

Se señala que los titulares de fuentes fijas existentes tienen un plazo de tres (3) años, contados a partir de la entrada en vigencia del Decreto, es decir al siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, para adecuar, instalar y evaluar la aceptabilidad del sistema de monitoreo continuo de emisiones (en adelante, "CEMS") para material particulado, dióxido de azufre (en adelante "SO₂"), óxidos de nitrógeno (en adelante, "NO_x") y otros parámetros de interés según sea aplicable, de acuerdo a lo señalado en la Especificación de desempeño N° 11 - Especificaciones y procedimientos de prueba para CEMS de material particulado en fuentes estacionarias, la Especificación de desempeño N° 2 - Especificaciones y procedimientos de prueba para CEMS de SO₂ y NO_x en fuentes estacionarias del Apéndice B de la parte 60 y la parte 75 del Título 40 del CFR de la USEPA y el Protocolo Nacional de Sistemas de Monitoreo Continuo de Emisiones- CEMS, aprobado por Resolución Ministerial N° 201-2016-MINAM o normas que los sustituyan. Los titulares de las fuentes fijas nuevas con una potencia nominal mayor a 20 MW también deberán incorporar el CEMS desde su puesta en servicio.

4. Comunicación del monitoreo de emisiones atmosféricas

Luego de culminado el plazo de tres (3) años para adecuar, instalar y evaluar la aceptabilidad del CEMS, los titulares de fuentes fijas existentes presentarán al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) un reporte del monitoreo continuo de emisiones de manera trimestral. Para el caso de fuentes fijas nuevas se presentará el reporte de manera trimestral desde su puesta en servicio.

Ahora, la realización de los monitoreos puntuales de emisiones atmosféricas con fines de reporte en el marco del instrumento de gestión ambiental correspondiente y/o evaluaciones de la aceptabilidad de CEMS serán comunicados por el titular a la entidad de fiscalización ambiental competente con quince (15) días calendario de anticipación, para fines de fiscalización. Los resultados deberán ser remitidos a la entidad de fiscalización ambiental competente junto con una bitácora de la UGT según el formato del Anexo II del Decreto.

5. Registro de horas de funcionamiento de la Unidades de Generación termoeléctrica

Se establece que los titulares que operen fuentes fijas nuevas y existentes llevarán un registro de las horas de funcionamiento de la UGT. Para tal efecto, deberán incorporar un horómetro digital, sellado, inviolable y sin vuelta a cero, de acuerdo a los plazos señalados en el Decreto.

6. Adecuación de las actividades que cuenten con instrumento de gestión ambiental

Se señala que los titulares que cuenten con un IGA aprobado en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, o complementario al mismo, y que superen los valores establecidos en los LMP aprobados por el Decreto, deberán adecuar su actividad para el cumplimiento de los mismos. Para tal efecto, deberán comunicar dicha situación a la autoridad ambiental competente, con copia a la entidad de fiscalización ambiental, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del Decreto. Asimismo, deberán presentar ante la autoridad ambiental competente, en un plazo máximo de seis (6) meses, contado a partir de la entrada en vigencia del Decreto: a) La modificación del instrumento de gestión ambiental, en caso se requiera la implementación de nuevos componentes o instalaciones, o la modificación de los existentes para el cumplimiento de los LMP; o, b) La actualización del instrumento de gestión ambiental, en caso se

requiere ajustar las medidas de manejo ambiental para el cumplimiento de los LMP en el marco del alcance y compromisos establecidos en el IGA aprobado. Los titulares que cumplan con los valores establecidos en los LMP aprobados por el Decreto no requerirán adecuar su actividad, solo deberán comunicar dicha situación a la autoridad ambiental competente, adjuntando los informes de monitoreo de los últimos tres (3) años, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del Decreto.

Finalmente, el Decreto establece en su única disposición complementaria modificatoria que, queda modificado el artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos.

Cualquier duda o consulta, nuestros equipos están a su disposición para ampliar sobre el asunto.

Equipo de Derecho Público



Victor García Toma

Socio
vgarcia@bv.u.pe



José León

Socio
jleon@bv.u.pe



Jorge Bárcenas

Asociado Senior
jbarcenas@bv.u.pe



Andrés Vega

Asociado Senior
avega@bv.u.pe



Antonio Caballero

Abogado Asociado
acaballero@bv.u.pe

Av. 28 de Julio 1044 Lima 18 – Perú / Teléfono: (511) 615-9090 / Fax: (511) 615-9091
Calle Fray Bartolomé de las Casas 478, Urb. San Andrés, Trujillo / Teléfono: (044) 60-8866/ Fax: (044) 60-8867 Jr. Robles Arnao 1055 – Urbanización San Francisco, Huaraz / Telefax: (043) 72-4408

La presente alerta es brindada por el estudio Benites, Vargas & Ugaz Abogados con la finalidad de presentar información general sobre normas vigentes y otros aspectos que considera relevantes para las necesidades profesionales y empresariales cotidianas. La difusión a terceros o el empleo de esta información sólo podrá efectuarse mediante la autorización previa del Estudio, por lo que no se asume responsabilidad por su utilización.